

RESOLUCIÓN No. 1431 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Azor, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Arrendajo contra la Resolución 674 del 28 de junio de 2022”

**LA GERENTE DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 del 2020 y las Resoluciones 181495 del 2009, 40048 de 2015, 40009 de 2021, 767 de 2022, 1116 de 2022, y,

1. CONSIDERANDO

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante la Resolución 161 del 15 de abril de 2021, asignó a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, la función de fiscalización de la exploración y explotación de hidrocarburos, función ostentada anteriormente por la Resolución 103 del 15 de marzo de 2019.

Que la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de sus competencias, expidió la Resolución 674 del 28 de junio de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación de las Áreas de los Yacimientos del Campo Azor –Formación Carbonera – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Arrendajo”*.

Que en virtud de la expedición de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, quedó derogada la Resolución 161 del 15 de abril de 2021.

Que mediante la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, se modificó la Resolución 767 del 15 de julio de 2022.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante los numerales 5 y 6 del Artículo Sexto de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, modificada por la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, *“Por la cual se adicionan unas funciones a la Resolución 767 del 15 de julio de 2022”*, asignó al Gerente de Gestión de la Información Técnica, adscrito a la Vicepresidencia Técnica, entre otras las siguientes funciones:

“5. Verificar la información, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, deben entregar los Operadores con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.

6. Expedir la resolución que determine la ubicación municipal de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 o el que lo modifique”.

Que mediante radicado No. 20225011303772 Id:1335631 del 31 de octubre de 2022, la Compañía FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. (en adelante “FEC”), interpuso solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 674 del 28 de junio de 2022, fundamentando su solicitud en la manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley (numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011), elevando como petición de la revocación: *“Solicito que se revoque la Resolución No. 674 del 28 de junio de 2022.”*

Que en el caso bajo examen, la compañía recurrente fundamentó su solicitud de revocatoria directa en los siguientes términos:

“II. La Resolución No. 674 es manifiestamente opuesta a la Ley

Violación al Artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1821 de 2020

En el presente caso, la administración, para la expedición de las Resolución No. 674:

- I. No utilizó ni realizó un análisis adecuado de la información técnica que ha suministrado FEC acerca de los yacimientos ubicados en la formación del Campo Azor del Contrato E&P Arrendajo; y,*
- II. Omitió la existencia de dos yacimientos (C5 B1 y C5 B2) ubicados en la formación del Campo Azor del Contrato E&P Arrendajo e identificados con soporte técnico por parte de FEC.*

RESOLUCIÓN No. 1431 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Azor, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Arrendajo contra la Resolución 674 del 28 de junio de 2022”

Razones por las cuales, la ANH expidió una resolución en contravía del artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1821 de 2020, en tanto se hizo caso omiso a los mapas estructurales de cada yacimiento, inclusive, desconociendo la existencia de más de un yacimiento.

Establece el artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1821 de 2020 lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos. Para efectos de determinar el porcentaje de participación en Regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales. En el caso de los yacimientos localizados en los espacios marítimos, la definición del porcentaje se realizará previa delimitación de la Dirección General Marítima (DIMAR). Lo anterior, con base en la siguiente información, la cual deberá ser suministrada por la compañía operadora del campo de producción:

*1. **Mapa estructural del yacimiento proyectado verticalmente.** El área proyectada del yacimiento comprenderá el menor número posible de vértices, cuya delimitación debe estar referida al datum MAGNA-SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG). Para yacimientos ubicados en áreas marinas, la delimitación debe realizarse con base en el sistema de coordenadas utilizado por la Dirección General Marítima (DIMAR).*

2. Mapa de la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG) de las entidades territoriales involucradas en la distribución del yacimiento, cuyas coordenadas deben estar referidas al datum MAGNA - SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG). Para yacimientos ubicados en áreas marinas, dicho mapa debe elaborarse con base en el sistema de coordenadas utilizado por la Dirección General Marítima (DIMAR).

*3. **Mapa de superposición de los mapas anteriormente referidos.***

*4. **Señalamiento en kilómetros cuadrados (km²) y porcentual del área del yacimiento** que corresponde a cada entidad territorial.*

PARÁGRAFO 1°. La información espacial deberá presentarse tanto en formato análogo como digital, en la forma exigida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización.

*PARÁGRAFO 2°. La información señalada en el presente artículo será entregada por la compañía operadora a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, junto con la solicitud de probación del **Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial"**, o el documento establecido para el efecto, del pozo descubridor del Yacimiento de Hidrocarburos.*

PARÁGRAFO 3°. La información a la que se refiere el presente artículo deberá ser actualizada en los siguientes eventos:

*1. Cuando la compañía operadora presente el **Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial"**, o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.*

2. Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial", o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.

*3. Cuando la compañía operadora presente el **Informe Técnico Anual**.*

*4. Cuando la compañía operadora solicite el **inicio de explotación del campo**.*

5. Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite.

*PARÁGRAFO 4°. En el evento de que una porción del yacimiento esté ubicada dentro de los límites de las 40 millas náuticas marinas delimitadas por la Dirección General Marítima (DIMAR) y la porción restante exceda tal límite, le aplicará lo dispuesto en el presente artículo.” (en **negrilla por fuera del texto**)*

*Como se desprende de la norma referenciada, el mapa estructural del yacimiento, el mapa de la división política administrativa de los entes territoriales involucrados en la distribución del yacimiento y el mapa de superposición de los mapas anteriormente requeridos, **son los únicos documentos** que deben ser contemplados por la ANH para la definición del área del yacimiento.*

Estos documentos únicamente se deben presentar ajustados en caso de que cambie el entendimiento de los yacimientos por parte del Contratista o se obtenga, por parte de este, mayor información o información distinta sobre el mismo. Ahora bien, en primer lugar, el mapa que se muestra en la Resolución No. 674 no coincide con ningún yacimiento identificado por FEC, por lo que desconoce la información que ha entregado respecto de los yacimientos C5 B1 y C5 B2.

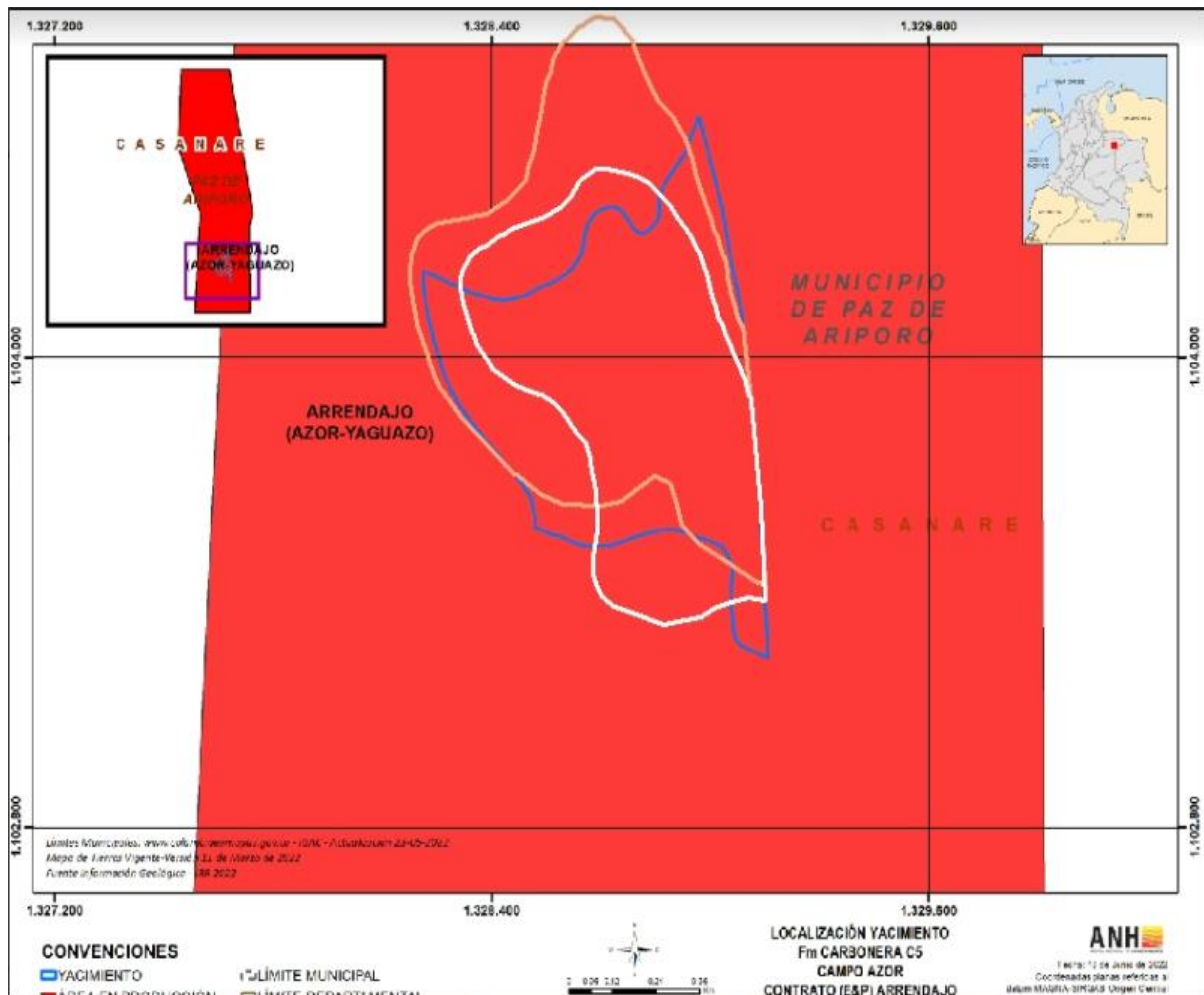
RESOLUCIÓN No. 1431 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Azor, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Arrendajo contra la Resolución 674 del 28 de junio de 2022”

Al realizar una comparación entre el mapa de la Resolución No. 674 y los que ha suministrado FEC en los Informes Técnicos Anuales y Formularios 6, se observan diferencias marcadas entre ellos. La información más reciente de mapas que ha sido radicada por parte de FEC ante la ANH, corresponde a la suministrada con ocasión a la Circular 7 para el ITA 2021, la cual identifica el tamaño, forma y ubicación actualmente interpretado de FEC respecto de los yacimientos C5 B1 y C5 B2.

Es por ello, que la Resolución 674 falta a la verdad al decir que utilizó la información espacial que suministra la Compañía por medio del formulario 6 o el ITA, cuando toda la documentación que se ha suministrado por parte de FEC en dichos documentos a la ANH ha identificado y demostrado la delimitación clara y real de cada uno de los yacimientos C5 B1 y C5 B2.

A continuación, se presenta un mapa comparativo de los yacimientos que ha identificado la Compañía y el yacimiento que sin explicación aparente ha determinado la ANH (Nota: El polígono en blanco corresponde al yacimiento definido por FEC C5 B2 y el naranja al yacimiento C5 B1):



Mapa comparativo elaborado por FEC.

Tal y como puede observarse del mapa, la delimitación que hace la ANH del yacimiento que denomina C5, tanto en tamaño, como en coordenadas y ubicación, no se equipara a ningún yacimiento que hubiese identificado FEC en la información espacial que suministra en los ITAs y los Formularios 6.

Así, como puede observarse, la Resolución cuya revocatoria se solicita se aparta de la información espacial y técnica que FEC ha entregado a la ANH en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales.

Falta de Competencia en razón de la materia

La competencia racione materiae se refiere a las actividades o tareas que legítimamente puede desempeñar el órgano, es decir, al objeto de los actos y a las situaciones de hecho ante las que puede dictarlas, siendo la consecuencia que al proferirse por fuera de la competencia que le determina la ley, necesariamente deberá acaecer la revocatoria por nulidad del acto.¹

Así pues, la falta de competencia desde el punto de vista funcional o por razón de la materia, es un vicio invalidante de los actos administrativos fundado en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades públicas solamente pueden adoptar aquellas decisiones o desplegar aquellas actividades cuya naturaleza u objeto se encuentre incluido en el pleno de funciones y/o de cometidos que el ordenamiento jurídico ha encomendado al ente público del cual se trate.

En relación con el principio de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.1431 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Azor, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Arrendajo contra la Resolución 674 del 28 de junio de 2022”

“El principio de legalidad, básico en el Estado de derecho, impone no solo a la Administración sino a todas las instituciones del Estado el deber y la limitación de ceñir sus actuaciones al ordenamiento jurídico, puesto que es la ley la que le otorga las potestades y define los límites dentro de los cuales pueden actuar las autoridades; en otras palabras, para que las autoridades puedan actuar legítimamente se requiere de una atribución legal previa.

Al respecto resulta pertinente traer a colación la explicación expuesta por García de Enterría, para quien “el principio de legalidad de la Administración opera, pues, en la forma de una cobertura legal de toda actuación administrativa: solo cuando la Administración cuenta con esa cobertura legal previa, su actuación es legítima (...) el derecho objetivo no solamente limita la actividad de la Administración, sino que la condiciona a la existencia de una norma que permita esa actuación concreta, a la que en todo caso debe ajustarse”.

El principio de legalidad encuentra respaldo en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política en virtud de los cuales “...los particulares solo son servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación de sus funciones”; así mismo, “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley” y finalmente, “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento...”² (En negrilla por fuera del texto).

En este sentido, la competencia de la administración se encuentra restringida a lo que la Ley determina, por lo que cualquier acto expedido por fuera de su competencia, supone la nulidad del acto.

Igualmente, el Consejo de Estado ha señalado que la atribución constitucional o legal de la competencia es expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, debiendo ser, en principio, ejercida directamente por el órgano o funcionario que la tiene atribuida. En este sentido, ha dispuesto lo siguiente:

“La competencia es la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa. Tal facultad es expresa, irrenunciable e improrrogable y debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano o funcionario que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las disposiciones normativas pertinentes.”³

De tal forma, teniendo presente que el marco normativo vigente no le otorga competencia funcional a la entidad para definir las áreas de un yacimiento ubicado en una sola entidad territorial, la ANH carece de competencia para actuar conforme a lo establecido en el Decreto 1821 de 2020, toda vez que el área de los yacimientos realmente identificados por FEC (C5 B1 y C5 B2) están ubicados únicamente sobre el municipio de Paz de Ariporo, departamento del Casanare, y no en varios como lo dispone la norma.

En términos generales, la limitación consagrada por el legislador en el Decreto 1821 de 2020, se encuentra contemplada en el artículo 3.1.1.1.5, que en su tenor literal dispuso:

“ARTÍCULO 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos. Para efectos de determinar el porcentaje de participación en Regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales.

En el caso de los yacimientos localizados en los espacios marítimos, la definición del porcentaje se realizará previa delimitación de la Dirección General Marítima (DIMAR). (...)” (subrayado por fuera del texto).

No hay duda de que la disposición antes citada le otorga únicamente facultad a la ANH para definir mediante resolución la distribución de un yacimiento cuando se necesite claridad respecto del porcentaje de participación en regalías y compensaciones entre dos entidades territoriales. Pues de lo contrario, con dos yacimientos ubicados dentro de la misma entidad, no existe duda de que éste será el único en recibir regalías y compensaciones.

Así pues, considerando que el supuesto de hecho dentro del cual la ANH quiso definir mediante acto administrativo el área del yacimiento, el cual se encuentra ubicado debajo de una sola entidad territorial como lo es Paz de Ariporo, la Agencia deberá revocar la Resolución No. 674 pues fue expedida con falta de competencia en razón de la materia en tanto y cuanto la administración extralimitó sus facultades que la Ley le otorga para definir áreas de yacimientos de hidrocarburos.”.

Así las cosas, FEC solicita:

III. **Petición**

- *Solicito que se revoque la Resolución No. 674 del 28 de junio de 2022.”.*

Que la figura de la Revocatoria Directa está reglada en la Ley 1437 de 2011 artículos 93 y siguientes, los cuales textualmente rezan:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

RESOLUCIÓN No.1431 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Azor, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Arrendajo contra la Resolución 674 del 28 de junio de 2022”

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”.

2. OPORTUNIDAD PARA DECIDIR

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, aplicable de manera general para el desarrollo de las actuaciones administrativas, la presente respuesta es oportuna, toda vez que se resuelve por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, misma que fuera radicada en la ANH bajo el No. 20225011303772 Id: 1335631 del 31 de octubre de 2022.

3. CONSIDERACIONES DE LA ANH SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

La Entidad evaluó la solicitud de revocatoria directa formulada por la Operadora contra la Resolución 674 del 28 de junio de 2022, mediante radicado No. 20225011303772 Id:1335631 del 31 de octubre de 2022, consignando los resultados en el concepto técnico radicado No. 20225011473413 Id: 1379316 del 16 de diciembre de 2022, como se registra a continuación:

“3 Respuesta ANH ante el motivo de inconformidad de la Operadora

La Operadora formuló los siguientes argumentos que controvierten lo establecido por la ANH en la Resolución No. 674 del 28 de junio de 2022, “Por la cual se determina la ubicación de las Áreas de los Yacimientos del Campo Azor –Formación Carbonera – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Arrendajo”

“(…) II. La Resolución No. 674 es manifiestamente opuesta a la Ley

(…) Violación al Artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1821 de 2020

En el presente caso, la administración, para la expedición de las Resolución No. 674:

- I. No utilizó ni realizó un análisis adecuado de la información técnica que ha suministrado FEC acerca de los yacimientos ubicados en la formación del Campo Azor del Contrato E&P Arrendajo; y,
- II. Omitió la existencia de dos yacimientos (C5 B1 y C5 B2) ubicados en la formación del Campo Azor del Contrato E&P Arrendajo e identificados con soporte técnico por parte de FEC.

Razones por las cuales, la ANH expidió una resolución en contravía del artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1821 de 2020, en tanto se hizo caso omiso a los mapas estructurales de cada yacimiento, inclusive, desconociendo la existencia de más de un yacimiento. (...)”

Al respecto cabe señalar que:

1. La ANH expidió la Resolución 674 del 28 de junio de 2022, observando las definiciones establecidas en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías”.

RESOLUCIÓN No. 1431 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Azor, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Arrendajo contra la Resolución 674 del 28 de junio de 2022”

2. En el marco del Contrato E&P Arrendajo, la Operadora presentó el Informe Técnico Anual 2021 mediante comunicación radicada No. 202250100650532 Id: 1196920 del 25 de febrero de 2022, en el que omitió allegar la información espacial para los yacimientos del Campo Azor, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021 que estipula que la Operadora debe presentar esta información en el Informe en mención.
3. Mediante comunicación radicada No. 20225010839132 Id: 1265435 del 7 de junio de 2022 la ANH, requirió a la Operadora la Información espacial para la determinación de la participación de las distribuciones de regalías a las entidades territoriales generadas por la producción de los yacimientos de hidrocarburos en el Campo Azor y Yaguazo.
4. El 28 de junio de 2022 la Agencia Nacional de Hidrocarburos, expidió la Resolución No. 674 “Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Azor – Formación Carbonera – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Arrendajo”
5. Mediante comunicación radicada No. 20224011204632 Id: 1299236 del 28 de julio de 2022, la Operadora dio respuesta a la comunicación con radicado No. 20225010839132 Id: 1265435 del 7 de junio de 2022, solicitando plazo adicional para entregar los mapas, la cual se estimó tener para finales de agosto.
6. Mediante comunicación radicada No. 20224011204632 Id: 1331846 del 14 de octubre de 2022, la Operadora dio alcance a la comunicación con radicado No. 20224011204632 Id: 1299236 del 28 de julio de 2022 y remite en anexo la Información espacial para la determinación de la participación de las distribuciones de regalías a las entidades territoriales generadas por la producción del yacimiento de hidrocarburos en los Campos Azor y Yaguazo.

Como se evidencia, la Operadora no presentó oportunamente la información espacial del Campo Azor en el Informe Técnico Anual 2021, ni en el requerimiento realizado por la ANH en la comunicación radicada No. 20225010839132 Id: 1265435 del 7 de junio de 2022, allegándola mediante radicado No. 20224011204632 Id: 1331846 del 14 de octubre de 2022.

No obstante lo anterior, a través del Informe Anual de Recursos y Reservas de 2021 presentado formalmente por la misma Operadora, mediante comunicación radicada No. 20225110978672 Id: 1244226 del 24 de marzo de 2022, la Operadora suministró la información espacial del Campo Azor.

En consecuencia, se equivoca la Operadora al afirmar que la ANH “No utilizó ni realizó un análisis adecuado de la información técnica que ha suministrado FEC acerca de los yacimientos ubicados en la formación del Campo Azor del Contrato E&P Arrendajo”, teniendo en cuenta que, a través del Informe Anual de Recursos y Reservas de 2021 presentado formalmente por la misma Operadora, ésta suministró la información espacial para el campo Azor que permitió realizar la delimitación del área de los yacimientos por parte de la ANH en la Resolución 674 de 2022 (Ver Figura 1).

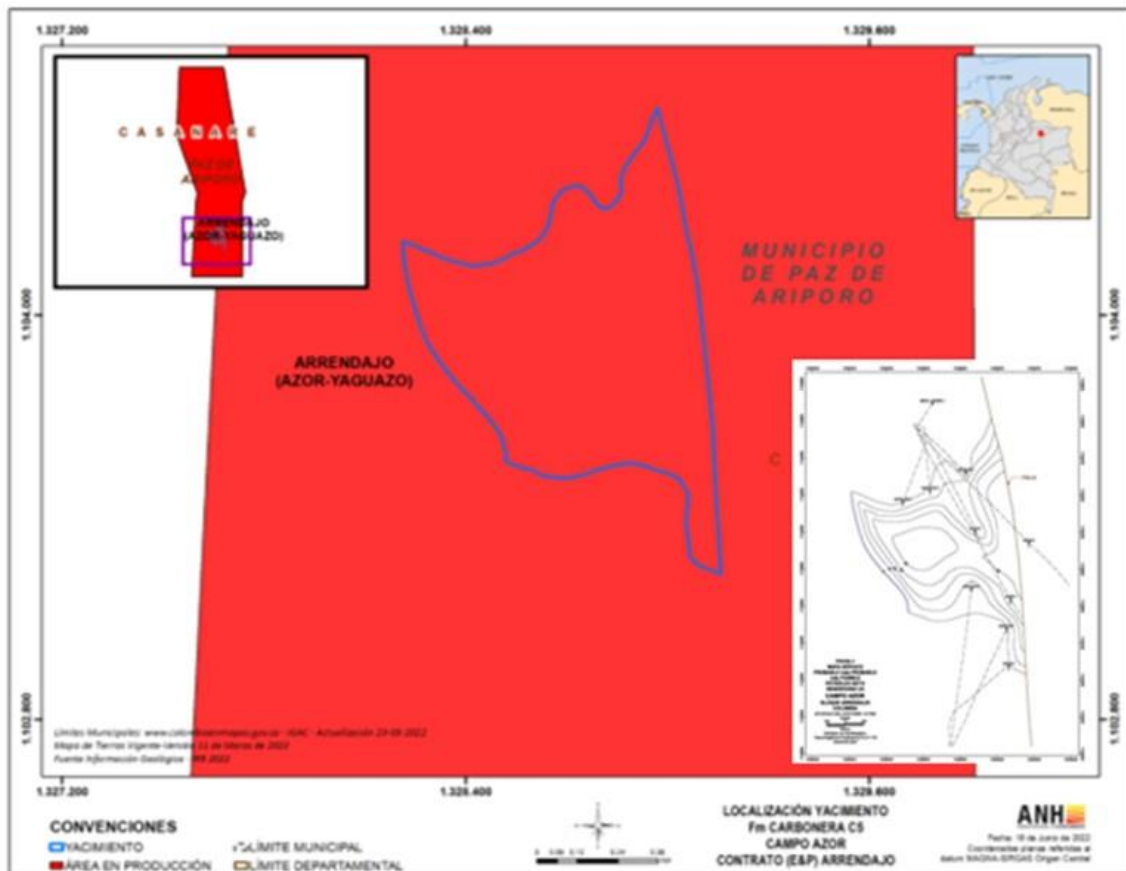


Figura 1. Mapa Comparativo - Fm Carbonera entre la Resolución 674 de 2022 y el Mapa de Recursos y Reservas remitido por la Operadora mediante radicado 20225110978672 Id 1244226 del 24 de marzo de 2022 con el IRR 2021.

RESOLUCIÓN No. 1431 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Azor, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Arrendajo contra la Resolución 674 del 28 de junio de 2022”

Así mismo, no es válido que la Operadora afirme que se “Omitió la existencia de dos yacimientos (C5 B1 y C5 B2) ubicados en la formación del Campo Azor del Contrato E&P Arrendajo e identificados con soporte técnico por parte de FEC.” cuando los mismos fueron requeridos por la ANH en la comunicación radicada 20225010839132 Id: 1265435 del 7 de junio de 2022 y fueron suministrados por la empresa Operadora hasta el 14 de octubre de 2022, con posterioridad a la emisión del acto administrativo y por fuera de los términos de tiempo establecidos por la ANH en la comunicación radicada No. 20225010839132 Id: 1265435 del 7 de junio de 2022.” así que, la omisión es imputable a la Operadora, quien no suministró toda la información.

Igualmente, la Operadora indica:

“(…) Ahora bien, en primer lugar, el mapa que se muestra en la Resolución No. 674 no coincide con ningún yacimiento identificado por FEC, por lo que desconoce la información que ha entregado respecto de los yacimientos C5 B1 y C5 B2.

Al realizar una comparación entre el mapa de la Resolución No. 674 y los que ha suministrado FEC en los Informes Técnicos Anuales y Formularios 6, se observan diferencias marcadas entre ellos. La información más reciente de mapas que ha sido radicada por parte de FEC ante la ANH, corresponde a la suministrada con ocasión a la Circular 7 para el ITA 2021, la cual identifica el tamaño, forma y ubicación actualmente interpretado de FEC respecto de los yacimientos C5 B1 y C5 B2.

Como se expresó anteriormente, la Operadora no suministró en el marco del Informe Técnico Anual 2021 del Contrato E&P Arrendajo, esto es, en comunicación radicada No. 202250100650532 Id: 1196920 del 25 de febrero de 2022, la información espacial establecida en el Artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021.

Adicionalmente, es necesario precisar que la Operadora en el Formulario 9 “Informe Mensual de Producción – Pozos de Petróleo y Gas” reporta como productor para el Campo Azor el Yacimiento C5 de la Formación Carbonera, pero no discrimina en dicho informe la producción que proviene de los yacimientos C5B1 o C5B2.

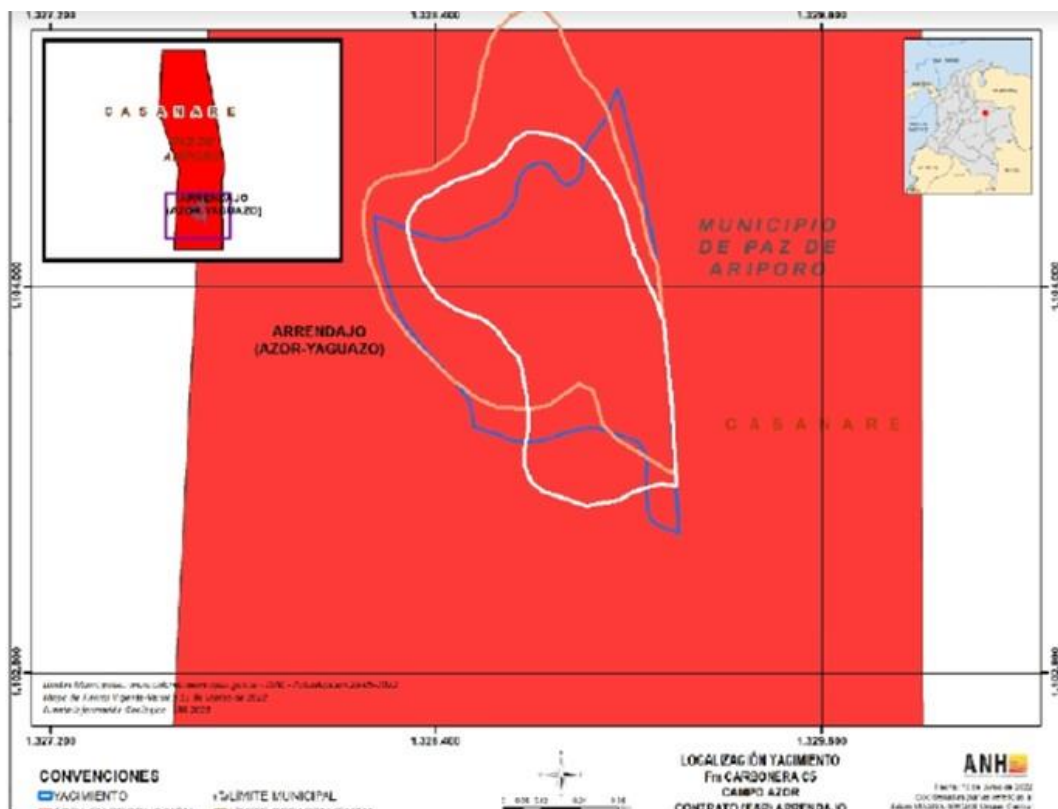
También afirma la Operadora que:

“Es por ello, que la Resolución 674 falta a la verdad al decir que utilizó la información espacial que suministra la Compañía por medio del formulario 6 o el ITA, cuando toda la documentación que se ha suministrado por parte de FEC en dichos documentos a la ANH ha identificado y demostrado la delimitación clara y real de cada uno de los yacimientos C5 B1 y C5 B2. (…)”

Al respecto, la Operadora se equivoca, toda vez que el acto administrativo tuvo en cuenta la información espacial de los mapas estructurales del Campo Azor suministrada formalmente por la misma a través del Informe Anual de Recursos y Reservas de 2021, que tiene la misma fecha de corte que el Informe Técnico Anual 2021, esto es, el 31 de diciembre de 2021.

Expresa también la Operadora que:

“(…) A continuación, se presenta un mapa comparativo de los yacimientos que ha identificado la Compañía y el yacimiento que sin explicación aparente ha determinado la ANH (Nota: El polígono en blanco corresponde al yacimiento definido por FEC C5 B2 y el naranja al yacimiento C5 B1):



Mapa comparativo elaborado por FEC

RESOLUCIÓN No. 1431 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Azor, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Arrendajo contra la Resolución 674 del 28 de junio de 2022”

Tal y como puede observarse del mapa, la delimitación que hace la ANH del yacimiento que denomina C5, tanto en tamaño, como en coordenadas y ubicación, no se equipara a ningún yacimiento que hubiese identificado FEC en la información espacial que suministra en los ITAs y los Formularios 6.

Así, como puede observarse, la Resolución cuya revocatoria se solicita se aparta de la información espacial y técnica que FEC ha entregado a la ANH en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales. (...)”

Se reitera que la información espacial del Campo Azor fue remitida por la Operadora solamente hasta el 14 de octubre, mediante comunicación radicada No. 20224011204632 Id: 1331846, alrededor de 108 días después de la emisión de la Resolución 674 del 28 de junio de 2022, notificada a la Operadora por la ANH mediante comunicación radicada No. 20221400960301 Id: 1280743 del 29 de junio de 2022.

No obstante lo anterior, como quiera que la Resolución 674 del 28 de junio 2022 no pudo haber considerado la información suministrada por la Operadora con posterioridad a la expedición, procede aceptar que la determinación de la ubicación de los yacimientos del Campo Azor se realice con la información remitida mediante comunicación radicada No. 20224011204632 Id: 1331846 del 14 de octubre de 2022.

Así mismo, revisada la información allegada por la Operadora mediante radicado No. 20224011204632 Id: 1331846 del 14 de octubre de 2022, como complemento del Informe Técnico Anual 2021, se encontró lo siguiente:

a) Correlación estructural, con delimitación de OWC

La Operadora delimita el área del yacimiento con el contacto agua-petróleo - OWC de -4953’ TVDss, definido a partir de los registros eléctricos del pozo Azor-4ST, según se muestra en la correlación estructural de la Figura 2.

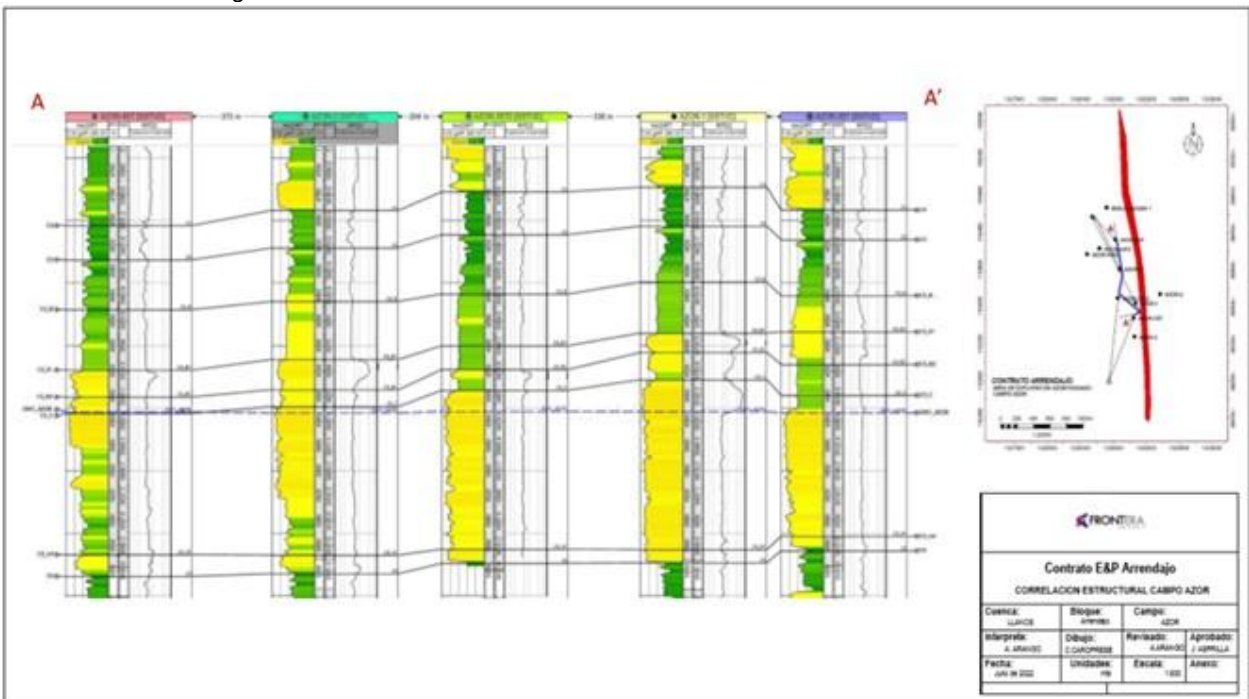


Figura 2. Correlación Estructural Campo Azor. Pozos

Fuente: Anexo Técnico comunicación radicada No. 20224011204632 Id: 1331846 del 14 de octubre de 2022.

b) Delimitación Yacimiento C5B1 Formación Carbonera:

La Operadora presenta el mapa estructural, con la delimitación del Yacimiento C5B1 Formación Carbonera. (Figura 3) y el mapa de superposiciones del Yacimiento C5B1 Formación Carbonera (Figura 4).

RESOLUCIÓN No. 1431 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Azor, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Arrendajo contra la Resolución 674 del 28 de junio de 2022”

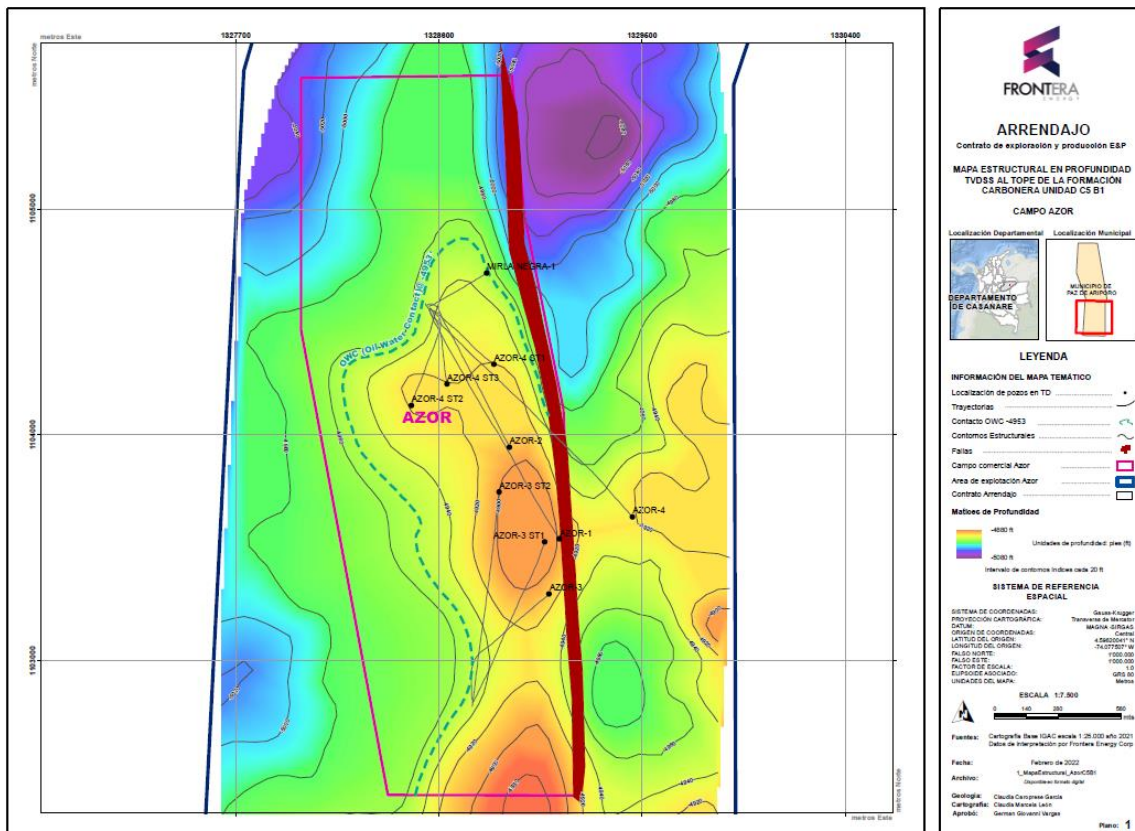


Figura 3. Mapa estructural al tope del yacimiento C5B1, Formación Carbonera. Fuente Comunicación Radicada No.20224011204632 Id: 1331846 del 14 de octubre de 2022

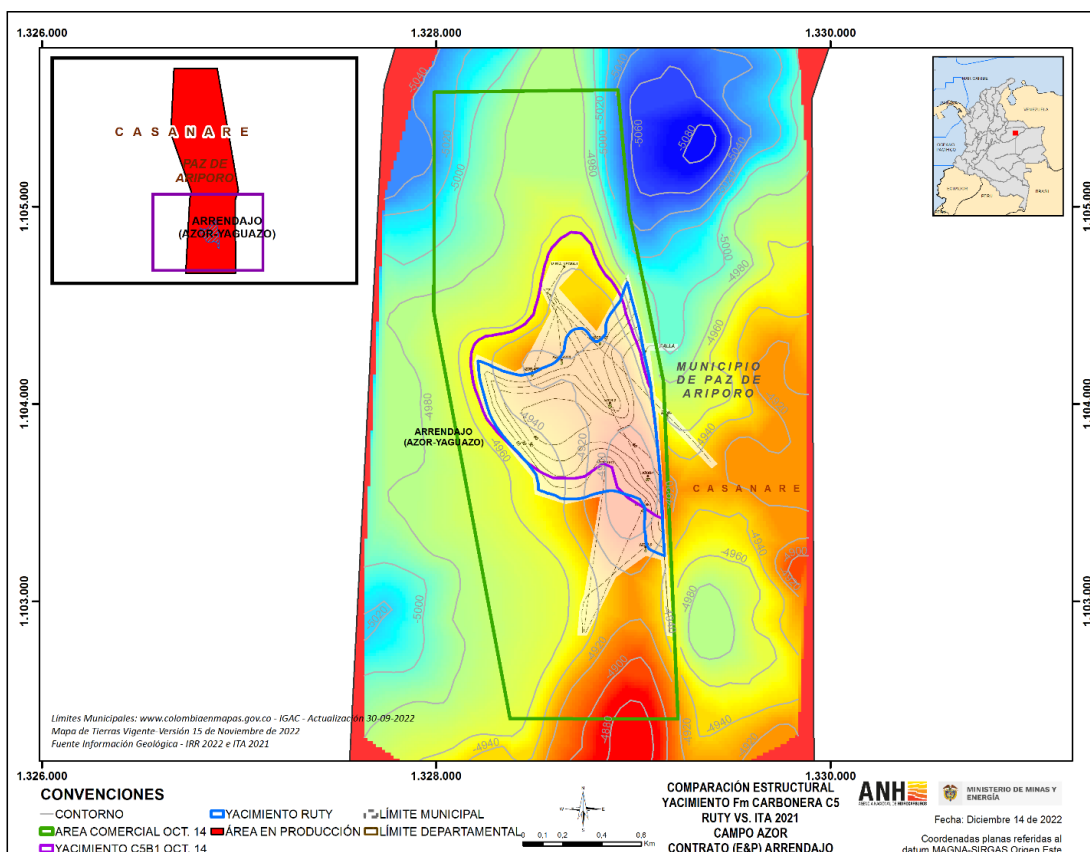


Figura 4. Mapa de superposiciones del yacimiento C5B1, Formación Carbonera. Fuente Comunicación Radicada No.20224011204632 Id: 1331846 del 14 de octubre de 2022.

c) Delimitación Yacimiento C5B2 Formación Carbonera:

La Operadora presenta el mapa estructural, con la delimitación del Yacimiento C5B2 Formación Carbonera. (Figura 5) y el mapa de superposiciones del Yacimiento C5B2 Formación Carbonera (Figura 6).

RESOLUCIÓN No.1431 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Azor, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Arrendajo contra la Resolución 674 del 28 de junio de 2022”

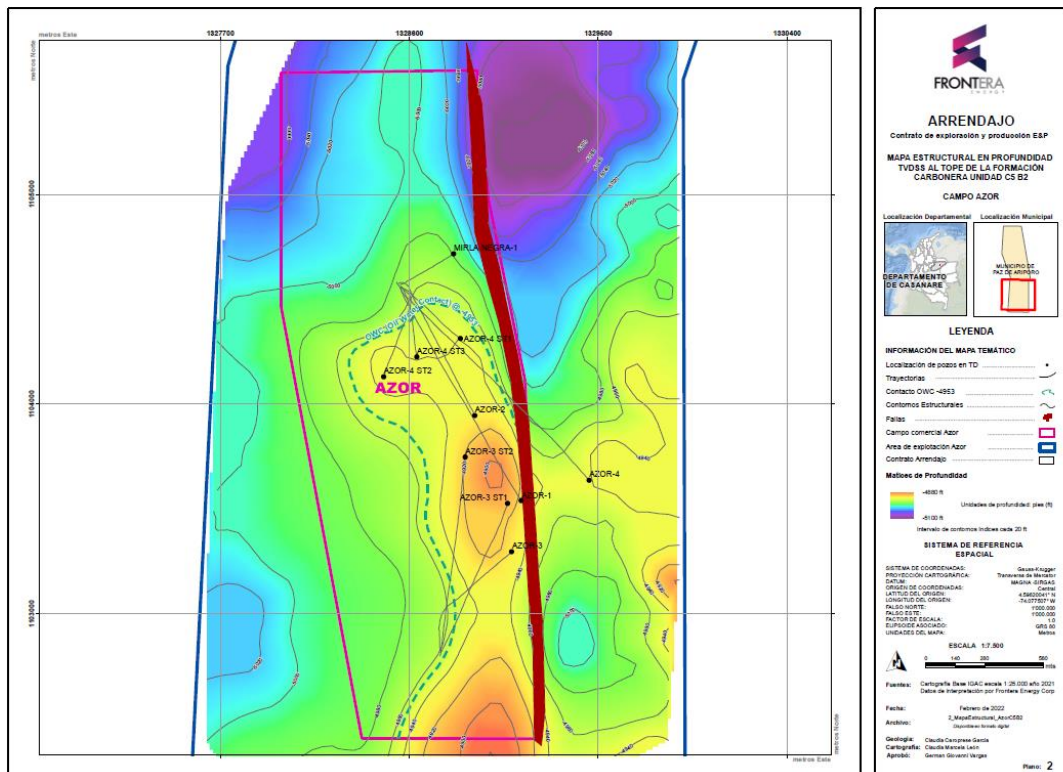


Figura 5. Mapa estructural al tope del yacimiento C5B2, Formación Carbonera. Fuente Comunicación Radicada No.20224011204632 Id: 1331846 del 14 de octubre de 2022

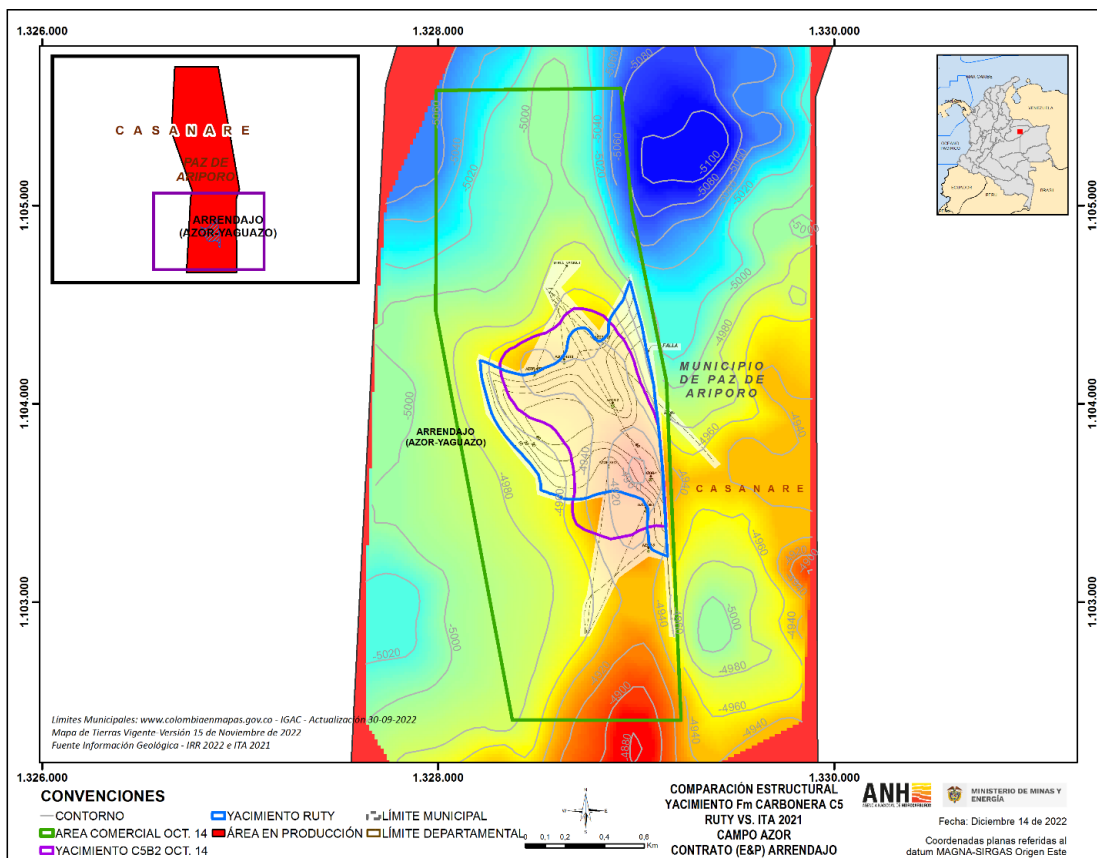


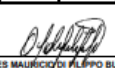
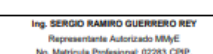
Figura 6. Mapa de superposiciones del yacimiento C5B2, Formación Carbonera. Fuente Comunicación Radicada No.20224011204632 Id: 1331846 del 14 de octubre de 2022

No obstante lo anterior, es importante aclarar que en el Formulario 9 “Informe Mensual de Producción – Pozos de Petróleo y Gas”, la Operadora reporta el miembro C5 del yacimiento Carbonera como productor del Campo Azor sin discriminar las unidades C5B1 o C5B2. (figura 7)

RESOLUCIÓN No. 1431 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Azor, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Arrendajo contra la Resolución 674 del 28 de junio de 2022”

| Distribución de copias | | MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS SUBDIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS | | | | | | | | | | Forma 9SH Revisada Nov 94 | | | | | |
|--|-----------------------------|--|-----------|--|----------|--|-------------------------|--|----------|-----------|--------------|------------------------------|--------|-------------|-------|---------------------------|---------|
| Original y copia SH | 1 copia oficina de zona | INFORME MENSUAL DE PRODUCCION POZOS DE PETRÓLEO Y GAS | | | | | | | | | | | | | | | |
| Operador: FRONTERA ENERGY COLOMBIA Formación: CARBONERA | | Contrato: E&P ARRENDAJO Miembro: C5 | | Campo: AZOR Yacimiento: CARBONERA | | Estructura: TIPO ROLL OVER Mes: OCTUBRE | | Bloque: ARRENDAJO Año: 2022 | | | | | | | | | |
| MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN: | | Pruebas Iniciales: | | Pruebas Extensas: | | Solo Riesgo: | | Comercial: | | | | X | | | | | |
| POZO No. | MUNICIPIO CODIGO DANE | METODO DE PRODUCCION | DIAS | | PETRÓLEO | | FACTOR DE CORRECCION | | AGUA | | GAS | | BSW | API GRAV | RGP | ESTADO POZO FINALES | |
| | | | EN EL MES | ACUMUL | DIARIO | MENSUAL | ACUMUL | DIARIA | MENSUAL | ACUMUL | DIARIA | MENSUAL | ACUMUL | | | | |
| AZOR-1 | 85250 | BH | 31,00 | 3.858,30 | 49,26 | 1.527,07 | 1.358.727,43 | 1,00010 | 1.424,19 | 44.149,92 | 2.500.763,12 | - | - | 19.862,20 | 96,7% | 33,4 | ACTIVO |
| AZOR-2 | 85250 | BES | - | 2.430,49 | - | - | 480.590,25 | 1,00010 | - | - | 3.930.286,32 | - | - | 3.916,58 | 0,0% | - | CERRADO |
| AZOR-3 ST2 | 85250 | BES | - | 2.917,40 | - | - | 405.515,57 | 1,00010 | - | - | 2.901.550,17 | - | - | 307,23 | 0,0% | - | CERRADO |
| TOTALES | | | 31,00 | 9.206,29 | 49,26 | 1.527,07 | 2.244.833,25 | | 1.424,19 | 44.149,92 | 9.332.599,61 | 0,00 | 0,00 | 24.106,01 | 96,7% | 33,4 | |

| | |
|--|--|
|  Ing. ANDRES MAURICIO FILIPO BUITRAGO Representante Autorizado Operadora No. Matricula Profesional: 94588 CPPP |  Ing. SERGIO RAMIRO GUERRERO REY Representante Autorizado MME No. Matricula Profesional: 02263 CPPP |
|--|--|

OBSERVACIONES:

Figura 7. Formulario 9 “Informe mensual de producción de pozos de petróleo y gas” de octubre de 2022
Fuente: Comunicación radicada No. 20225011305472 Id: 1346294 del 02 de noviembre de 2022

3.1 Análisis de la Información

Comparando la información técnica allegada con el Informe Técnico Anual del 2021, mediante comunicación radicada No. 20224011204632 Id: 1331846 del 14 de octubre de 2022 y la ubicación del yacimiento de la Formación Carbonera de la Resolución 674 de 2022 que utilizó la información de los mapas de reservas reportados formalmente por la misma Operadora en el Informe de Recursos y Reservas (IRR) de 2021, se observa que no existe consistencia en los mapas presentados por la misma en dichos informes que se presentan con corte al 31 de diciembre de 2021. (Figuras 8 y 9)

En la Figura 8 y 9, se presenta el análisis espacial de la delimitación de la Resolución 674 de 2022 y la información presentada por la Operadora en la comunicación radicada No.20224011204632 Id: 1331846 del 14 de octubre de 2022.

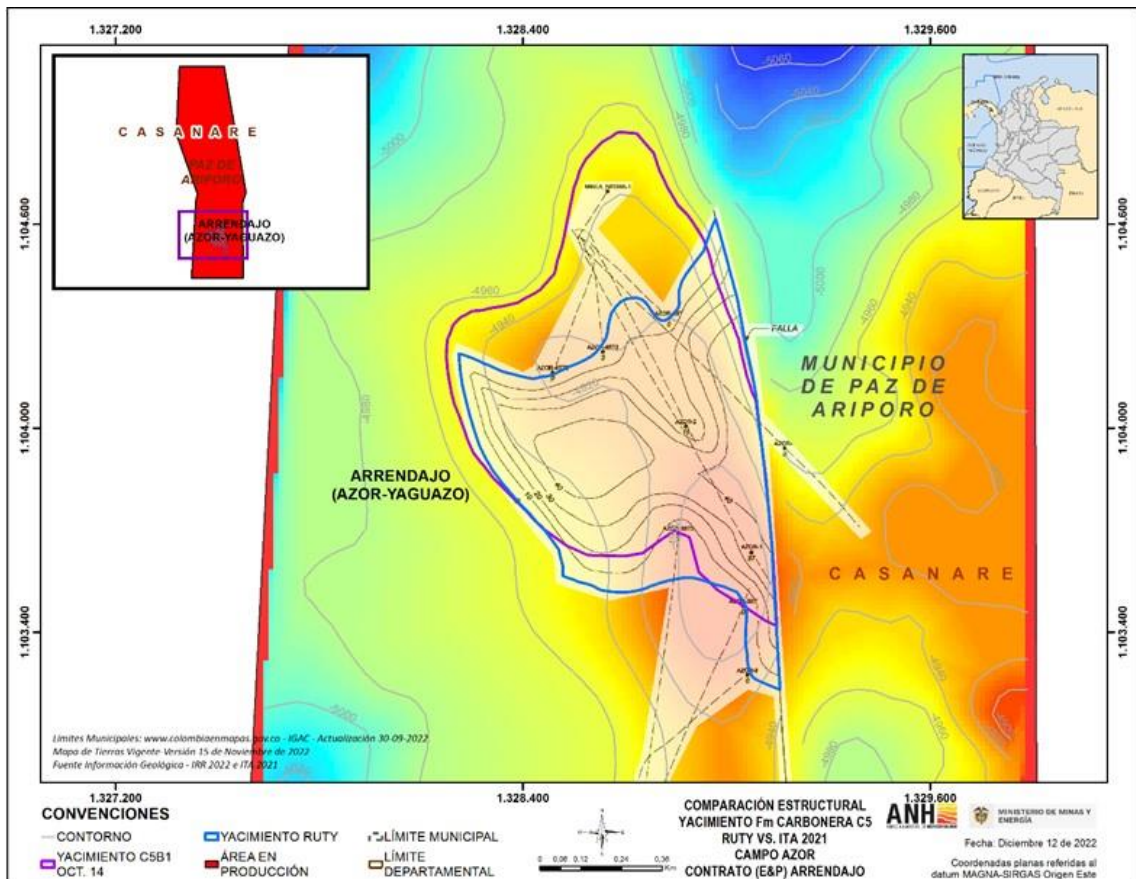


Figura 8. Mapa Comparativo entre Yacimiento Fm Carbonera delimitado en la Resolución 674 de 2022 (línea azul) y la información remitida por la Operadora y para el yacimiento C5B1 de la Formación Carbonera mediante comunicación radicada No.20224011204632 Id: 1331846 del 14 de octubre de 2022.
Fuente: Geomática-ANH

RESOLUCIÓN No. 1431 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Azor, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Arrendajo contra la Resolución 674 del 28 de junio de 2022”

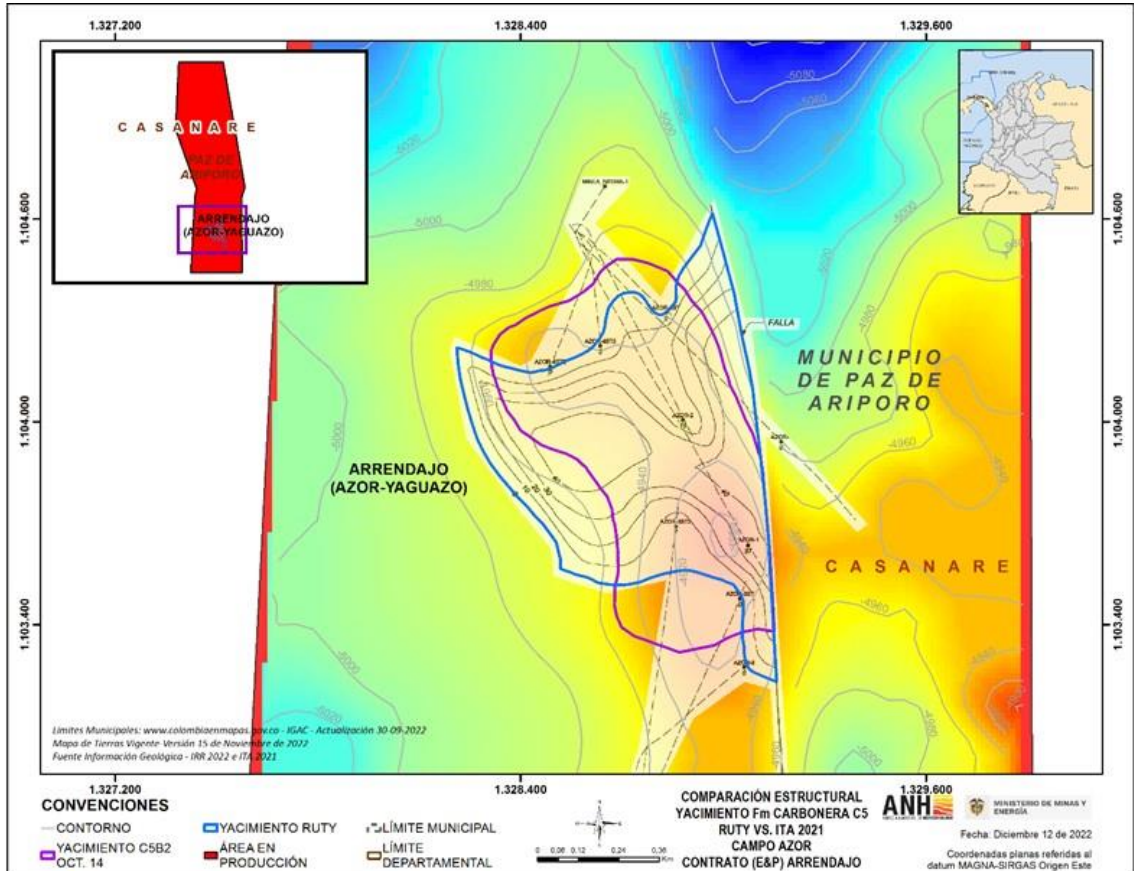


Figura 9. Mapa Comparativo entre Yacimiento Fm Carbonera delimitado en la Resolución 674 de 2022 (línea azul) y la información remitida por Operadora y el Yacimiento C5B2 de la Formación Carbonera mediante comunicación radicada No.20224011204632 Id: 1331846 del 14 de octubre de 2022

Fuente; Geomática-ANH

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que los mapas de la ubicación de los yacimientos del Campo Azor entregados por la Operadora mediante comunicación radicada 20224011204632 Id: 1331846 del 14 de octubre de 2022 no concuerdan con el presentado por la Operadora en el IRR 2021 y que fueron la base para la delimitación presentada en la Resolución No. 674 del 28 de junio de 2022,

4 Conclusión.

Evaluada la información suministrada por la Operadora como complemento al Informe Técnico Anual - ITA 2021 con radicado No. 20224011204632 Id: 1331846 del 14 de octubre de 2022 y la comunicación con radicado No. 20225011303772 Id 1335631 del 31 de octubre de 2022, mediante la cual solicita la Revocatoria Directa de la Resolución 674 del 28 de junio de 2022, “Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Azor – Formación Carbonera – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Arrendajo”, se encuentra que:

- La Operadora no presentó la información espacial del Campo Azor, en el Informe Técnico Anual 2021.
- La información espacial fue remitida por parte de la Operadora a la ANH el 14 de octubre de 2022 mediante radicado No. 20224011204632 Id: 1331846, por fuera del término establecido por la ANH en la comunicación radicada No. 20225010839132 Id: 1265435 del 7 de junio de 2022 y cuando la Resolución 674 había sido expedida el 28 de junio de 2022, razón por la que no fue posible utilizarla para la delimitación del Yacimiento del Campo Azor.
- A través del Informe Anual de Recursos y Reservas de 2021, la Operadora suministró la información espacial del Yacimiento Carbonera C5 para el Campo Azor que permitió realizar la delimitación del área de los yacimientos por parte de la ANH en la Resolución 674 de 2022.
- La compañía, a pesar de reportar mediante comunicación con radicado No. 20224011204632 Id: 1331846 del 14 de octubre de 2022, información de los yacimientos C5B1 y C5B2, reporta en formulario 9 “Informe Mensual de Producción de Pozos de Petróleo y Gas”, el Yacimiento C5.
- Comparando la información técnica allegada por la Operadora mediante comunicación radicada No. 20224011204632 Id: 1331846 del 14 de octubre de 2022 y la ubicación del Yacimiento de la Formación Carbonera de la Resolución 674 de 2022, se observa que no existe consistencia en los mapas presentados por la misma en los informes con corte al 31 de diciembre del 2021, así que el mapa de la ubicación del Yacimiento C5 del Campo Azor que contiene la Resolución No. 674 del 28 de junio de 2022, no concuerda con los mapas entregados por la Operadora en la comunicación radicada No. 20224011204632 Id: 1331846 del 14 de octubre de 2022 para los yacimientos C5B1 y C5B2.

RESOLUCIÓN No.1431 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Azor, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Arrendajo contra la Resolución 674 del 28 de junio de 2022”

Así las cosas, es procedente acceder a la pretensión de Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia de revocar el acto administrativo citado.”

3.1 Sobre el argumento denominado **“Falta de competencia en razón de la materia”**

En la solicitud de revocatoria FRONTERA argumentó:

“(…) definir las áreas de un yacimiento ubicado en una sola entidad territorial, la ANH carece de competencia para actuar conforme a lo establecido en el Decreto 1821 de 2020, toda vez que el área de los yacimientos realmente identificados por FEC (C5 B1 y C5 B2) están ubicados únicamente sobre el municipio de Paz de Ariporo, departamento del Casanare, y no en varios como lo dispone la norma.”

“(…)”.

Así pues, considerando que el supuesto de hecho dentro del cual la ANH quiso definir mediante acto administrativo el área del yacimiento, el cual se encuentra ubicado debajo de una sola entidad territorial como lo es Paz de Ariporo, la Agencia deberá revocar la Resolución No. 674 pues fue expedida con falta de competencia en razón de la materia en tanto y cuanto la administración extralimitó sus facultades que la Ley le otorga para definir áreas de yacimientos de hidrocarburos.”

Al respecto, nos permitimos manifestar que la ANH sí se encuentra facultada para expedir la Resolución No. 674 del 28 de junio de 2022 y sí tiene competencia para emitir este acto administrativo, de acuerdo con el artículo 3.1.1.1.6 del Decreto 1142 de 2021 que establece:

***“La Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, teniendo en cuenta la definición del área del yacimiento y a través de la aplicación de la fórmula de que trata el artículo 3. 1.1.1.8. del presente Decreto, señalará mediante resolución, la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento.”** (Subraya y negrita fuera de texto).*

Bajo este contexto, desglosando el contenido de la referida disposición, en materia de la competencia atribuida a la ANH, cabe preguntarse:

1. ¿Qué? Hay dos acciones que se deben realizar: la primera es señalar la ubicación en entidad territorial de cada Yacimiento **Productor** de un Campo. ¿De qué campo? No especifica la norma, por lo tanto, se trata de los Yacimientos productores del país.
La segunda acción depende de si la conjunción (y) entra en efecto, esto es, si se cumple con la expresión condicional “en el caso que sea compartido, caso en el cual se debe establecer el porcentaje de ese Yacimiento en cada entidad territorial.
2. ¿Quién? la ANH como entidad fiscalizadora.
3. ¿Cómo? Mediante resolución, teniendo en cuenta otras la definición de área del yacimiento y la información que requiere el artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021.

Y esa es precisamente la dinámica de las resoluciones que establecen la ubicación del(los) yacimiento(s) de un campo: i) primero se determina dónde se ubica cada Yacimiento, se señala su localización en entidad territorial, y ii) si se ubica en más de un municipio se indica el %Y al que se refiere el artículo 3.1.1.1.8 del Decreto 1142 de 2021. A este respecto, para un Campo podemos tener varias situaciones, entre otras las siguientes:

- Que los Yacimientos se ubiquen en un municipio.
- Que uno de sus Yacimientos se ubique en un municipio, otro Yacimiento en otro municipio y otro Yacimiento en más de un municipio.
- Que los yacimientos se ubiquen, cada uno, en proporciones diferentes en cada entidad territorial que lo comparten.
- Que el Yacimiento se ubique en una entidad territorial, pero el(los) pozo(s) se ubique(n) en otra entidad territorial, caso en el cual se deberá aplicar lo establecido en el Parágrafo segundo del artículo 3.1.1.1.8. ibidem, en cuanto ordena que: *“El procedimiento de cálculo establecido para definir la distribución de regalías y compensaciones de las entidades territoriales que trata el presente artículo aplicará también en el caso de que un yacimiento de hidrocarburos ubicado en una entidad territorial se explote o produzca a través de pozos desviados cuya localización en superficie se encuentre en una entidad territorial diferente.”.*

RESOLUCIÓN No. 1431 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Azor, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Arrendajo contra la Resolución 674 del 28 de junio de 2022”

Ahora bien, ¿Cómo más podría la ANH señalar en dónde se ubica cada yacimiento de un Campo? No puede ser de una manera diferente que, en aplicación de las definiciones, delimitando el Yacimiento y ubicándolo en entidad territorial.

Por otro lado, el artículo 3.1.1.1.5 ibidem no le asignó obligación diferente a la Operadora que la que le asiste al tener que entregar la información espacial; es decir, no le indicó a la Operadora que fuera ella la que determinara para cada Yacimiento (de los campos que opera) la ubicación en entidad territorial, y si se ubicara en una sola entidad, no entregara la información, como pretende FRONTERA, al alegar que ella solo debe enviar la información de los yacimientos que se comparten por entidades territoriales.

“ARTÍCULO 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos. Para efectos de determinar el porcentaje de participación en Regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales.”

Es así como en virtud de las disposiciones normativas previamente referenciadas, la ANH en cabeza inicialmente de la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones y desde julio de 2022, de la Gerente de Gestión de la Información Técnica, se encuentra plenamente facultada para definir el área del yacimiento de un determinado campo y actualizar su información en el marco del ejercicio de la función de fiscalización; en ese sentido, no existió falta de competencia de la Entidad al expedir la Resolución 674 de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 674 del 28 de junio de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación de las Áreas de los Yacimientos del Campo Azor –Formación Carbonera – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Arrendajo”*, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a FRONTERA ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA. al correo electrónico: notificaciones@fronteraenergy.ca, por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.




Expedida en Bogotá D.C., el (19) de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDILSA AGUILAR GÓMEZ
Gerente Gestión de la Información Técnica

Revisó: Manuel Alejandro Montealegre Rojas/Experto G3 Grado 5 
Manuel Alejandro Montealegre Rojas (19 dic. 2022 14:02 EST)

Proyectó: Camilo Silva Betancourt/Contratista/Componente Técnico 
José Francisco Peñaloza González/Componente Técnico 
Luz María Celis Lotero/Contratista/Componente Jurídico 
LMCL (19 dic. 2022 09:32 EST)